

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
Y JURIDICAS**

**TALLER DE METODOLOGÍA Y TRABAJO DE  
INVESTIGACIÓN**

**TÍTULO:** Procesos voluntarios falenciales, aplicación legal y jurisprudencial común sobre orden de los privilegios de los créditos laborales.

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Seco Hugo Marcelo,  
Supertino Lázaro Simeón

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Concursal y cambiario

Encargado del curso Prof.: Casadío Martínez, Claudio A.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2022

# INDICE

SUMARIO.....	3
Introducción.....	4
TITULO 1: Derecho concursal.....	7
Capítulo 1: Introducción.....	7
a- Concepto.....	7
b- Tipo.....	8
c- Principios y Caracteres.....	8
Capítulo 2: Privilegios concursales.....	9
a- Concepto.....	9
b- Legislación aplicable.....	9
TITULO 2: Derecho sucesorio.....	16
Capítulo 1: Introducción.....	16
a- Concepto.....	16
b- Clases.....	16
c- Objeto.....	18
Capítulo 3: Proceso sucesorio.....	18
Objeto del proceso sucesorio.....	20
TITULO 3: Créditos laborales en el marco de la ley de concursos y quiebras.....	21

Capítulo 1: Introducción .....	21
a- Privilegio Desde El Punto De Vista Laboral .....	21
Capitulo 2: El carácter alimentario de los créditos laborales.....	22
TITULO 4: Legítimo abono .....	25
Capítulo 1: Introducción .....	25
a- Fundamento jurídico.....	26
b- Objeto .....	27
c- Presentación de los acreedores y cuestiones procesales...	27
Capítulo 2: Vulneración del carácter alimentario de los créditos laborales. ....	31
a- aceptación unánime .....	31
b- Negativa expresa y tacita (silencio) .....	32
Conclusión.....	35
BIBLIOGRAFIA .....	38
Normativa .....	38
Doctrina .....	38
Jurisprudencia .....	39

## **SUMARIO**

El trabajo está organizado en el presente sumario, una introducción, cuatro Títulos y una conclusión, cada título cuenta con capítulos, donde se expone al lector un panorama general del concepto, funcionamiento del Título y desarrollo del objetivo de la presente tesis, exponiéndose una introducción jurídica sobre las materias bajo análisis, presentando las diferentes posibles actitudes y contradicciones con las que nos encontramos en los institutos sub examine, a la hora de proteger al acreedor laboral en cuanto al cobro de su crédito. Para así, finalizar en la hipótesis planteada: La aplicación errónea del criterio de preferencia de pago por la no aplicación análoga de los criterios jurisprudenciales del crédito laboral y su vulneración dada por una innecesaria postergación de su sustento de vida.

## **Introducción**

El campo de aplicación principal del proyecto de investigación es el estudio exploratorio de la aplicación y puesta en ejecución de la ley concursal, en cuanto a privilegios, a otro de los procesos universales (Sucesorio) en el ámbito de la República Argentina. La idea es proveer explicaciones jurídicas de carácter interdisciplinario para la implementación de la misma en pos de una armonía jurídica, entendiendo al derecho como un todo y no un grupo de segmentos sin relación entre ellos.

Para el presente trabajo adoptamos un tipo de investigación descriptivo en el sentido de recolectar datos que provengan de las distintas fuentes del derecho que contemplen las situaciones bajo análisis. La estrategia metodológica de característica cuantitativa y cualitativa implementada consiste en conocer la estructura formal y material del derecho que vincule y está asociada a la problemática estudiada. Para ello accedimos a revisar información de naturaleza primaria como la legislación, como así también información de naturaleza secundaria como la doctrina y la jurisprudencia. Se aplicó un nivel de análisis corpus, que implicó la colección que contenga más de un texto proveniente de las distintas fuentes del derecho, discrecionalmente se seleccionó los distintos documentos de los cuales se imaginaba que podrían orientar la investigación al punto de tal de brindar respuestas a las situaciones planteadas del presente trabajo de investigación.

Partiendo de un análisis de la ley y la jurisprudencia concursal, centrado en el carácter otorgado a los créditos laborales y su posible aplicación “mutatis mutandi” en el orden de pago de deudas del Derecho Sucesorio. Ya que, si el derecho dice, lo que los jueces dicen que el derecho dice, al ser aplicable el orden legal debiera serlo también el

jurisprudencial, armonizando el derecho y tornándose con un sentido unívoco, máxime cuando este es aplicable por derivación normativa.

En el presente trabajo buscamos investigar cómo se contradicen el instituto del legítimo abono con respecto al privilegio de pagos mencionados en la ley de concursos y quiebras, siempre tomando como referencia un crédito laboral que como ya sabemos está dotado de protección por su carácter alimentario, ya sea por la jurisprudencia o la doctrina, y marcar acabadamente contradicciones y vulneraciones de la característica alimentaria de este crédito, por no aceptación unánime de todos los herederos en el proceso sucesorio o cuando se constituyen en silencio, cuando el patrimonio del causante es solvente para enfrentar esta obligación y concretar dicho pago, postergando el cobro de su crédito al desarrollo del proceso. Es por ello que determinamos como objetivo general, crear y desarrollar un esquema sobre la existencia del Instituto de Legítimo Abono y de los privilegios de pago que posee la mencionada ley 24522. Con objetivos específicos propios como: 1) exponer contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial que brinde un panorama sobre el concepto, funcionamiento, efectos e implicancias jurídicas sobre la materia 2) efectuar un análisis jurídico sobre el instituto bajo tratamiento 3) brindar conocimientos a los acreedores del causante sobre el Instituto de los privilegios, el Legítimo Abono y el carácter alimentario de los créditos laborales, en relación a la necesidad inmediata que lleva implícita el crédito (Vrg. La subsistencia del trabajador y su grupo familiar).

Los altos tribunales reconocen a los créditos laborales su carácter alimentario, los acreedores laborales cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un

acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito...”.

Por el presente trabajo se busca brindar un mecanismo a desplegarse en el ámbito del proceso sucesorio, de vital importancia y relevancia jurídica para aquellos que se encuentren inmersos en situaciones semejantes, es decir, en el intento de satisfacer acreencias que se encuentran pendientes de cumplimiento.

## **TITULO 1: Derecho concursal**

Para analizar los principios del Derecho Concursal, primero, es necesario comprender la estructura de la ley de concursos y quiebras, pues al estudiar la naturaleza jurídica de este Derecho, se nos plantea el problema de si ésta es procesal o material<sup>1</sup>. Sin perjuicio de los álgidos debates que se han desarrollado en torno a esta cuestión, la doctrina se mantiene pacífica interpretando que la ley concursal presenta un entrelazamiento entre proceso y sustancia

### **Capítulo 1: Introducción**

#### **a- Concepto**

Al derecho concursal, algunos autores, lo definen como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto establecer las condiciones en que se debe declarar el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones del denominado “deudor común”, comprendiendo esta conceptualización tanto al comerciante como al no comerciante, así como la apertura de los procedimientos necesarios, a cargo de los órganos competentes, para lograr la solución integral de sus obligaciones pendientes de pago, ya sea mediante un convenio o mediante la liquidación forzada de sus activos.

---

<sup>1</sup> Graziabile, D. (2016). Manual de concursos. Abeledo Perrot, 52, sostiene la postura de que no se deben confundir los principios del proceso con los principios del Derecho Concursal, postura que no vamos a seguir en el presente, por cuanto se analizarán de manera separada tanto los principios del proceso concursal como los principios que rigen la materia sustancial, debido a que ambos forman una unión inseparable y resulta imposible analizar el Derecho Concursal apartándonos de las cuestiones concursales que hacen a la naturaleza del instituto.



## **b- Tipo**

Cuando hablamos de “concurso” nos estamos refiriendo a las dos clases de concursos que contempla nuestra legislación: el concurso preventivo y la quiebra; y al pretorianamente establecido, como tal, esto es, el acuerdo preventivo extrajudicial, que como bien determina Rouillon debería llamarse en rigor de verdad “Concurso preventivo abreviado”, ya que, no es estrictamente extrajudicial, debido a que requiere homologación judicial, y se puede hacer uso de él aun antes de estar en estado de cesación de pagos o insolvencia<sup>2</sup>.

## **c- Principios y Caracteres**

El derecho concursal, o lo que es lo mismo, la ejecución colectiva del patrimonio, nació frente a la insatisfacción que produce la ejecución individual, y es por ello que, se rige por los principios de concentración -atrae a todos los acreedores, salvo excepción legal-, celeridad -menor plazo que la ejecución individual -y economía -menor costo en menor tiempo y mayor eficacia-<sup>3</sup> y los caracteres de a) Universalidad (todos los bienes del deudor quedan afectados al proceso, con excepción de ciertos bienes) b) Colectividad (todos los acreedores del deudor de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o a la declaración de quiebra quedan sometidos al proceso) c) Igualdad (todos los acreedores concurrirán al proceso en igualdad de condiciones, lo que significa que todos los acreedores que pertenezcan a la misma categoría concurrirán en igualdad de condiciones) d) Inquisitorialidad (a diferencia de los procesos dispositivos, los concursales son predominantemente inquisitorios, esto implica que el juez tenga la carga de impulsar el proceso, para lo cual se le otorgan amplias

---

2 ROUILLON, Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras” ED: Astrea, 2012, pág. 36.

3 ROUILLON, Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras” ED: Astrea, 2012, pág. 34.

facultades) e) Unicidad (no pueden existir –dentro del territorio argentino- dos procesos concursales sobre el patrimonio de una misma persona)<sup>4</sup>.

## **Capítulo 2: Privilegios concursales**

Analizando las normas sobre privilegios concursales en gran parte del derecho latinoamericano, se llega a la conclusión de que:

Todas las legislaciones concursales regulan lo atinente a los privilegios de los acreedores, respetándose un mínimo de tres grupos:

1. Gastos a cargo de la masa;
2. créditos con privilegio; y
3. créditos sin privilegio.

### **a- Concepto**

Para acercarnos a un criterio uniforme, podemos decir que privilegio -«strictu sensu»- es el derecho que puede oponer un acreedor al resto de sus pares para cobrar su acreencia con prelación, cuando el activo resulta insuficiente para satisfacerlos a todos, sea en un proceso universal como en una ejecución individual<sup>5</sup>.

### **b- Legislación aplicable**

Aunque hay varias normas que establecen privilegios no es erróneo decir, en principio, que la Ley de Concursos y Quiebras LCQ 24.522 es autosuficiente en materia

---

4 ROUILLON, Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras” ED: Astrea, 2012, pág. 40 a 44.

<sup>5</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio .”Privilegio concursal de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. Comentario al plenario «Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual»” , Ed: Microjuris Argentina al Día Fecha: 5-may-2016; Pag, 1 ;

de privilegios, ya que aquellos se aplican a ejecuciones singulares y estos a la colectiva, salvo remisión expresa<sup>6</sup>. Por ello y debido a que el tema tratado en el siguiente capítulo solo remite a la LCQ nos centraremos en esta, sus derivaciones expresas y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), cuerpos fundamentales de regulación. Así tenemos en el Libro Sexto, Título II, del CCC un capítulo dedicado a los privilegios.

Los privilegios parten del principio establecido en los arts 242 y 743 CCC “el patrimonio es la prenda común de los acreedores” y su respectiva concurrencia paritaria con las salvedades legales de preferencia.

El Código, vino a establecer en su art 2573 al privilegio como la calidad de un crédito a ser pagado con preferencia a otro, acento el Principio de Legalidad en el art 2574 y en lo que a la presente investigación respecta en el art 2579 establece la aplicación de la ley concursal para los procesos universales sin cesación de pagos (sucesiones).

Además, el nuevo ordenamiento unificado civil y comercial hace referencia -genéricamente- a créditos con privilegio general -art. 2580 – especial -arts. 2582 a 2584 – y quirografarios -art. 2581 -. Asimismo, se regulan los créditos subordinados -art.2575 – y la reserva para gastos -art. 2585 -, en una regulación que guarda similitud con la establecida en el estatuto falimentario<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> ROUILLON, Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras” Ed Astrea; Buenos Aires-Bogotá 2012; pág 354

<sup>7</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio .”Privilegio concursal de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT.

Comentario al plenario «Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual» , Ed: Microjuris Argentina  
al Día Fecha: 5-may-2016; Pag, 1

Del mismo modo la ley 24522, que ya establecía lo que el código vino a ordenar, regula los privilegios en el título 4 capítulo 1 para el instituto de la quiebra.

### **c- Privilegios concursales**

La Ley de Concursos y Quiebras prevé una clasificación cuatripartita de las acreencias:

- Gastos de conservación y justicia.
- Créditos con privilegio especial.
- Créditos con privilegio general.
- Créditos quirografarios.

A este grupo, podríamos agregar el de los créditos subordinados previstos por el art. 250 de la LCQ.

#### **1- Gastos de conservación y justicia**

Los gastos de conservación y justicia, que fueron en su momento llamados “acreedores de la masa”, están regulados en el art 240 de la LCQ y son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo los que cuentan con privilegio especial. Y aunque estos no están expresamente enumerados en dicho artículo, algunos surgen del resto del articulado del mismo cuerpo legal y del encuadre que los mismos jueces hagan del texto conceptualizado<sup>8</sup>. Estos créditos no deben esperar a la distribución general del activo, al ser exigibles de inmediato a su devengamiento y no tienen carga de verificación. Es loable tener en cuenta que el art 244 de la ley concursal establece la reserva de estos gastos y tienen el máximo

---

<sup>8</sup> Créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso” art 240 LCQ 24.522.

rango posible aun sobre el especial cuando los gastos son sobre los bienes que recae dicho privilegio.

## **2- Privilegios especiales**

Por su parte los créditos con privilegio especial están tipificados del art 241 al 243 del mismo cuerpo legal. Estos se asientan sobre un bien o sobre el producido de ese bien, por la subrogación (art 245), y su enumeración es taxativa y de interpretación restrictiva. El art 241 reza: “Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;
- 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

- 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;
- 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.”

A su vez el art 243 establece que su pago se sigue por el orden de sus incisos, salvo los créditos del derecho de retención que son prioritarios si se comienza a ejercer antes de nacer sus pares, y a prorrata cuando concurren los de un mismo inciso, con la salvedad, en el caso de las hipotecas (por el grado) y los del inc 6 (según las normas a las que remite) que se rigen por sus ordenamientos.

### **3- Privilegios generales**

A posteriori se regula en los arts 246 y 247 los créditos con privilegio general los cuales no ejercen sobre el producto de un bien determinado, sino sobre la mitad del total del activo falencial una vez pagado los créditos con privilegio especial, los gastos del art 240 y las remuneraciones y subsidios debidos al trabajador por 6 meses y las indemnizaciones (art 246 inc 1). Participando a prorrata por la mitad sobrante con los quirografarios.

Aquí hay que diferenciar dos clases de privilegiados generales:

-Los privilegiados generales laborales que cobran en preferencia al resto y sobre todo el producto líquido del activo falencial y;

-Los restantes privilegiados generales que solo afectan la mitad del activo falencial con dicho privilegio y concurren pari sensu por el resto con los quirografarios<sup>9</sup>.

En caso de insuficiencia se prorratea.

#### **4- Quirografarios y subordinados**

Por su parte los créditos quirografarios o comunes están regulados en el art 248, que son la regla debido al principio pars conditio creditorum.

Por último, están los créditos subordinados, regulados en el art 250 como los convenidos por acreedor y deudor para postergar sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras. Esta se entiende en relación a otro acreedor o categoría de acreedores en situación de cobro posterior

De acuerdo a la evolución jurisprudencial algunos de esta se han flexibilizado en modo de excepción , el fallo de la CSJN “Pinturas y revestimientos aplicados S.A”, como primera conclusión, el sistema de privilegios concursales había dejado de ser un sistema cerrado<sup>10</sup>, al igual que en el caso Institutos Médicos Antártida , en que recordemos, se declaró en primera instancia la inconstitucionalidad del art. 239, párr.1.º de la LCQ, incorporando el derecho del menor discapacitado en relación con el derecho indemnizatorio reconocido a su favor y se reconoció su jerarquía, siempre y cuando se aplique un tratado internacional<sup>11</sup>. Esta tendencia fue seguida más recientemente por la Sala B de la CNCom.

---

<sup>9</sup> ROUILLON, Adolfo A. “Regimen de Concursos y Quiebras” Ed Astrea, Buenos Aires 2012, pág. 366

<sup>10</sup> NOGUERA, Sebastián M., y MANGINI, Sebastián: La Corte Suprema de Justicia y el fallo «Pinturas y Revestimientos Aplicados S. A. s/ quiebra», MJD6759

<sup>11</sup> Se reconoce un privilegio especial de primer orden y de prioridad absoluta y declaró la inconstitucionalidad el art.

241 de la LCQ y del art. 243 de la LCQ por colisionar con la Convención de los Derechos del Niño, situada en el art.

75, inc. 22 , de la CN.

En cualquiera de los casos, los privilegios concursales tuvieron que ser adaptados por los jueces de diferentes tribunales del país a las normas internacionales<sup>12</sup> (techo de nuestro derecho aplicable) que protegen y consagran privilegios a favor de una parte más débil: en un caso una menor víctima de una mala praxis, en otro un ex dependiente de la fallida, víctima de un accidente laboral.

---

<sup>12</sup> Un tratado internacional es una norma jurídica de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los Estados que lo suscriben, normalmente escrita por sujetos de derecho internacional y que se encuentra regido por este, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos y siendo indiferente su denominación



## **TITULO 2: Derecho sucesorio**

### **Capítulo 1: Introducción**

#### **a- Concepto**

Sucesión, del latín *successio*, es la acción y efecto de suceder (proceder, provenir, entrar en lugar de alguien). La sucesión, por lo tanto, es la continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. En líneas generales se conoce como sucesión la sustitución de una persona en la posición que otro ocupaba en una determinada situación o relación jurídica. Característica esencial de la sucesión es que la relación jurídica transmitida se mantiene igual, así si lo que se transmite es un crédito, en principio, no cambia en nada las garantías del mismo o sus intereses cuando se cambia uno de los sujetos de la relación por su muerte<sup>13</sup>.

#### **b- Clases**

El sucesorio puede clasificarse de acuerdo con su contenido, a título universal o a título particular, y en función del hecho que genera su transmisión, *inter vivos* o *mortis causa*.

---

<sup>13</sup> Rivera, Julio César *Manual de sucesiones* / Julio César Rivera; Graciela Medina Gabriel Rolleri - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2017. 928 p.; 24 x 17 cm. ISBN 978-950-20-2842-2 1. Sucesiones. I. Medina, Graciela II. Rolleri, Gabriel III. Título CDD 346.015

a. Sucesión universal y particular: El art. 400 del CCyC<sup>14</sup> define al sucesor universal como aquel que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro y sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

La sucesión universal se produce cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del mismo, vale decir cuando sub entra en la posición jurídica del causante. La sucesión es a título particular cuando la transmisión es de bienes, derechos u obligaciones individualmente determinados.

En general la sucesión a titular particular se da en las sucesiones inter vivos; la sucesión a título particular por causa de muerte se produce con el legado.

b. Sucesión inter vivos y mortis causa: La sucesión universal o particular es inter vivos cuando la transmisión se produce por voluntad de las partes. Así, en la sucesión entre vivos a título singular hay un nuevo título que justifica el derecho de su adquisición. De esta forma, el tráfico jurídico habitual genera que una persona pueda comprar, vender, ceder, donar, derechos patrimoniales. En ese caso estamos en presencia de una sucesión entre vivos. En cambio, la sucesión es mortis causa cuando la transmisión tiene lugar por el fallecimiento del titular de los bienes, situaciones o las relaciones que se transmiten. A consecuencia de la muerte, es preciso que alguien ocupe la posición jurídica que tenía el difunto,

---

14 CCYC: El Código Civil y Comercial de la Nación es el cuerpo legal que reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial en la Argentina. Fue redactado por una comisión de juristas designada por decreto 191/2011 y promulgado en octubre de 2014, entrando en vigencia el 1 de agosto de 2015. Reemplazó al Código Civil de 1869, redactado por Dalmacio Velez Sarsfield, y al Código de Comercio de 1862, redactado por Eduardo Acevedo y Velez Sársfield.

la sucesión por causa de muerte es generalmente universal pero cuando se defiere testamentariamente puede ser universal (heredero universal o de cuota) o particular (legado).

### **c- Objeto**

El objeto principal del derecho sucesorio es regular la forma de la sucesión mortis causa. Al mencionar la forma no nos estamos refiriendo solamente a la legal y a la testamentaria, sino a todas aquellas cuestiones que surgen de la muerte del causante, como son las cargas de la sucesión, los honorarios del administrador y la retribución del albacea, entre otras. Por formas debe entenderse el conjunto de regulaciones legales que gobiernan la transmisión misma, estableciendo cómo puede transmitirse la herencia (por ley o por testamento); a quién debe transmitirse y cómo se debe realizar el pago de las obligaciones del causante.

El derecho de sucesiones no sólo regula la transmisión patrimonial, en verdad al analizar los artículos del Código se advierte que las reglas sobre transmisión son escuetas ya que la mayoría de las previsiones de nuestro ordenamiento están destinadas a señalar cómo, quiénes y cuándo suceden, y todo lo relativo a los requisitos y formas del testamento que hacen a su validez e invalidez.

### **Capítulo 3: Proceso sucesorio**

El Proceso Sucesorio ha sido regulado en el Título VII del Libro Quinto. La cuestión a determinar es cómo se aplican estas normas procesales a los juicios sucesorios en trámite. Siguiendo el criterio de la Corte Suprema de la Nación podemos afirmar que en principio las normas de índole procesal son de aplicación inmediata. Así lo ha sostenido el

más alto Tribunal de la Nación<sup>15</sup> en la causa "Medina" donde señaló que "Las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores". Por otra parte, siguiendo a Rivera entendemos que no siempre el Código Civil y Comercial resulta necesariamente de aplicación inmediata a las causas judiciales en trámite. Por el contrario, ello puede resultar en una afectación retroactiva de la relación procesal, en la violación de la garantía del debido proceso<sup>16</sup> al vulnerarse el derecho de alegación y prueba; y concluir en una sentencia incongruente con lo pedido por las partes. Pero también hay que tener en cuenta que el juicio sucesorio es un proceso voluntario en el cual la aplicación inmediata de la nueva ley resulta más sencilla porque no se tropieza con la dificultad de la traba de la litis, ni de la violación al derecho de defensa, salvo en aquellas cuestiones controvertidas.

Creemos que en relación con la aplicación de la nueva ley procesal corresponde distinguir tres situaciones: 1) Las nuevas normas procesales no pueden aplicarse a los procesos concluidos con sentencia firme, pues si se pretendiera su aplicación retroactiva ello

---

15 La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de la República Argentina. Órgano máximo dentro de uno de los tres poderes del Estado y su misión consiste en asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías en ella enunciados y participar en el gobierno de la República. Por ser la Argentina un estado federal, existen en el país tribunales nacionales y tribunales provinciales (art. 5 de la Constitución Nacional).

16 Es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que, al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

sería jurídicamente inválido; así, pues, al avanzar sobre los derechos "adquiridos" a partir de esa sentencia firme, la pretensión se vuelve claramente inconstitucional<sup>17</sup>.

## **Objeto del proceso sucesorio**

El art. 2335 del CCyC establece que el objeto del proceso sucesorio estará constituido por: a) identificar a los sucesores, b) determinar el contenido de la herencia, c) cobrar los créditos, d) pagar las deudas, legados y cargas, e) rendir cuentas y f) entregar los bienes.

Con respecto al contenido de la herencia, el pago de cargas, deudas y legados; cobro de créditos y rendición de cuentas; si bien cada una de estas cuestiones puede presentar aristas particulares, su inclusión en el proceso sucesorio luce evidente.

Por su parte el art. 2358 referido al procedimiento de pago de deudas y legados señala que "El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos".

---

*17 Que vulnera la Constitución y es por ello nulo de pleno derecho, se refiere el que no esta conforme o se ajusta lo establecido en una Constitución, así mismo el que vulnera las mismas reglas o preceptos y por lo tanto es considerado como nulo o valido a un derecho.*

## **TITULO 3: Créditos laborales en el marco de la ley de concursos y quiebras.**

### **Capítulo 1: Introducción**

En materia de privilegios deben aunarse la Ley de Contrato de Trabajo con la Ley de Concursos y Quiebras. La LCT dispone que el trabajador tiene derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo y estos privilegios se transmiten a los sucesores del trabajador (art. 261 a 262 LCT). Por el sistema de protección y de irrenunciabilidad del Derecho del trabajo, la LCT impedía al trabajador su renuncia, mientras que el sistema de equiparación de créditos, impuesto por la LCQ le otorga en su artículo 43 la facultad de renunciar a los privilegios que la propia ley le confiere a su acreencia en el 20% de su total, como mínimo, el cual debe realizarse en audiencia con el Juez, con previa citación a la asociación gremial (si está en un CCT), en este caso el trabajador pasa a formar parte de los denominados acreedores quirografarios laborales. El privilegio renace ante la falta de acuerdo homologado o ante la quiebra del empleador. Ambas leyes establecen que los créditos nacidos como consecuencia de la ejecución o de la extinción de un contrato de trabajo gozan, en el proceso concursal, de privilegio especial y de privilegio general.

#### **a- Privilegio Desde El Punto De Vista Laboral**

En el art. 14 bis de la Constitución Nacional se establece cual es la posición de los poderes públicos frente a su relación con el trabajo y todo lo referido a este, estableciendo que el mismo debe tener protección de las leyes, las cuales deben garantizar al trabajador la retribución justa y la protección de estos contra el despido arbitrario, es decir que se

les reconoce a los trabajadores el derecho a trabajar y poder ganarse la vida con un trabajo escogido y aceptado libremente. Debe tenerse en cuenta que la situación del trabajador es sumamente vulnerable en cualquier crisis, mas aun cuando ella se hace manifiesta en su fuente de trabajo mediante el concurso, la quiebra o la muerte del empleador.

## **Capitulo 2: El carácter alimentario de los créditos laborales**

Los privilegios concursales a los que se hizo mención en el capítulo 1 llevan aparejados el principio concursal de la "pars conditio creditorum" pero los créditos laborales, a través del pronto pago constituye una excepción en razón su naturaleza alimentaria, reiterada en numerosos fallos jurisprudenciales<sup>18</sup>.

El carácter alimentario de los créditos en cabeza del trabajador marca a fuego el trato que debe dar tanto la legislación como la doctrina de los autores y la jurisprudencia de los tribunales a los créditos laborales en su totalidad, a los fines de proteger al empleado en relación de dependencia, con el objeto de concretar el fin propio del derecho laboral.

---

18 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, 18.04.2001. "Cooperativa Gremial Coop. de Seguros Ltda. s/ conc. s/ verif. Tardía" LA LEY, 2002-B, 651; CSJN 2-4-85 "Complejo Textil Bernalesa SRL"; OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA S/ CONCURSO PREVENTIVO, INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR MIÑO, CNAC SALA: D 2010; COMI COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS EN EL AREA DE SALUD S/ QUIEBRA; SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑÍA FINANCIERA S/ QUIEBRA;S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO POR OVIEDO, OSCAR ALBERTO Y OTRO; CLINICA MARINI S.A. S/ QUIEBRA. CSJN, 2013; PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS S.A. S/ QUIEBRA, CSJN, 2014; CCIV1RA. CAP. 3/2/1937, JA, 57-362 Y LL, 5-384; TRIB.SUP. SANTA CRUZ, 11/3/2016, "MATHIAS BARRERA, RICARDO L. Y OTRA C. GOETTE, ALICIA Y OTRAS S/LABORAL S/RECURSO DE QUEJA, LA LEY ONLINE, AR/JUR/10337/2016)

Se adecuan a las disposiciones del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo, y con ello, si cumplen de manera completa con la función de protección del trabajador que opera como causa fuente y fin del derecho del trabajo, y que impone asegurar al dependiente la percepción en tiempo y forma de sus créditos, cuyo carácter alimentario no soporta mengua ni dilación.

En el primer párrafo del artículo 16 de la LCQ, junto con la prohibición de alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación concursal, se intenta concretar normativamente el principio “*pars conditio creditorum*”. El pronto pago de créditos laborales se manifiesta, pues, como una disminución en la defensa de aquel principio patrimonial, el cual debe ceder frente al carácter alimentario de los emolumentos que recibe el trabajador en relación de dependencia.

El derecho de pronto pago de los créditos laborales otorgado por el art en mención, no modifica el régimen de privilegios concursales en cuanto a su rango y asiento, sino que se limita a determinar una preferencia de mero orden temporal. El pronto pago importa pagar primero en el tiempo previendo la ley concursal dicho procedimiento atento el carácter alimentario del crédito laboral y a los efectos de evitar el trámite completo de la quiebra, pero ello no significa que se trate de un privilegio, puesto que estos surgen de la ley, no pudiéndose crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores<sup>19</sup>.

El pronto pago es la vía especial que poseen los trabajadores, por la cual se reclama ante el juez del concurso, hacer efectivos anticipadamente sus créditos laborales, en razón del carácter alimentario de tales acreencias.

---

19 Cám Civ. y Com. Mar del Plata Sala II, 10/6/97, "Flores, Marcos A. c. Celosor S. A.", LLBA, 1998-81-



Inclusive en el proceso concursal es apelable la resolución denegatoria del pronto pago, puesto que, postergar tal derecho de cobro preferente, ocasiona un perjuicio irreparable, habida cuenta del carácter eminentemente alimentario que revisten los rubros que integran el crédito laboral comprendido en la solicitud de pronto pago<sup>20</sup>.

Por su parte, en el procedimiento sucesorio no se le otorga dicho carácter, porque su derivación normativa es a los privilegios y como ya se dijo, el pronto pago, no es considerado un privilegio, obligándose al trabajador a dos opciones; o esperar el pago de deudas del sucesorio o conseguir el acuerdo de los herederos para el legítimo abono.

---

20 Cám. Civ. Com. y de Garantías en lo Penal Pergamino, 4-7-2000, "Cotilli, Roberto"; LLBA, 2000-1381.

## **TITULO 4: Legítimo abono**

### **Capítulo 1: Introducción**

Con la creación del instituto de legítimo abono, se hace necesario conocer su espíritu jurídico, en donde “La verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono es un procedimiento de naturaleza cautelar. Es un procedimiento atípico<sup>21</sup>. Es decir, lo concebimos como un procedimiento de carácter accesorio, encaminado a garantizar la eficacia del proceso definitivo al cual acceden. El procedimiento de Instituto de Legítimo Abono es un proceso cautelar no autónomo, porque siempre presupone la existencia previa de proceso sucesorio.

El código procesal Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente en su articulado el instituto de legítimo abono logrando una definición que se menciona a continuación: Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente<sup>22</sup>. A

---

21 (Goyena Copello, 2015, p. 291).

22 ARTICULO 2357 Código civil y comercial de la nación.- Declaración de legítimo abono. Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

La solicitud que hace el acreedor de la sucesión en el marco de un proceso sucesorio, de que se declare su crédito como de legítimo abono, es sólo una manifestación de voluntad del mismo expresada a efectos de que se le abone en forma inmediata, Mas reciente en el tiempo, “La declaración de legítimo abono es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio juicio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le abone de inmediato”<sup>23</sup>.

#### **a- Fundamento jurídico**

Con respecto a la argumentación razonada que pretende justificar la creación legal de este Instituto, encontramos, “Esta petición se encuentra justificada en cuanto se aplica el principio de economía procesal frente a la innecesaridad de probar un crédito que es reconocido en forma unánime por los herederos y que por lo tanto se torna exigible”<sup>24</sup>.

Es razonable pensar que, si existe la conformidad de los herederos en el reconocimiento de los acreedores, se intente su satisfacción por vía accesoria dentro del proceso sucesorio, evitando así la promoción de un juicio contencioso, que implicaría mayor dilatación de los tiempos y costos procesales para proceder a satisfacer los intereses y derechos de los acreedores. Coincidente con lo que estableció la doctrina, cuando hablamos de fundamento jurídico de este instituto de legítimo abono, la economía procesal es el principio del derecho que rige y prima.

---

23 (Goyena Copello, 2015, p. 295).

24 (Arazi, 2001, p. 396)

## **b- Objeto**

Al consultar esta temática, nos preguntamos sobre el objetivo o finalidad que persigue el instituto que estamos estudiando, en ese sentido hubo pronunciamiento jurisprudencial, y se establece: El objeto es brindar al solicitante el rango de “acreedor reconocido” para poder usufructuar los beneficios que le brindan el artículo 2378 del Código Civil.

El objeto de este pedido no va más allá del reconocimiento del crédito como real, de manera tal que habilite a los acreedores del causante a satisfacer sus acreencias. Tan sencillo como eso, brindar a los acreedores, con el consentimiento de los herederos del causante, un estado jurídico, que los autorice a avanzar sobre el patrimonio del causante en el intento de materializar sus créditos.

## **c- Presentación de los acreedores y cuestiones procesales.**

A continuación, expondremos lo dispuesto por el Código Civil y comercial de la Nación que deben observar los acreedores del causante al momento de intentar satisfacer sus créditos en el proceso sucesorio: Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación<sup>25</sup>.

El código solamente enuncia a los acreedores sin garantía real para que concurran a la sucesión a los efectos de que sus créditos sean legitimados y posteriormente abonados. Se entiende que el texto normativo con respecto a los acreedores con garantía real,

---

25 Art. 2356 Cód. Civ. y Com. de la Nación Argentina

presume que la deuda se encuentra reconocida, por lo tanto, no plantea la necesidad de tener que concurrir al sucesorio a exigir el consentimiento sobre la existencia y veracidad de sus créditos. “Los acreedores que así lo prefieran pueden solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos para así ser considerados en el proyecto de liquidación que deberá hacer el administrador para cancelar el pasivo sucesorio<sup>26</sup>.

A tal fin podrán promover tal declaración por ante los herederos directamente y no ante el administrador de la sucesión, quien no ejerce su representación.

En efecto, hay autores que consideran, como Ferrer (2007): Que el pedido de declaración de legítimo abono no es obligatorio para los acreedores, debido a que en nuestro sistema jurídico no existe norma legal que así lo disponga. Por lo tanto, resulta facultativo del acreedor realizar el pedido dentro del proceso sucesorio, o recurrir a las vías procesales ordinarias

Ambos autores consultados coinciden en lo optativo del procedimiento de solicitud de verificación de créditos en el proceso sucesorio de los acreedores del causante, es decir, estamos en presencia de una herramienta legal adicional que vendría a acompañar a las vías ordinarias correspondientes para el intento de satisfacer sus acreencias.

Es elocuente que la figura de legítimo abono que permite la solicitud de verificación del crédito en el marco del proceso sucesorio, es un procedimiento sumarial - incidental que la legislación argentina dispensa a los acreedores para satisfacer sus créditos con un trámite sencillo y ágil por lo que entendemos en disparidad la condición sine qua non de la aceptación unánime de todos los herederos.

---

26 (Trigo Represas, 2013, p. 676).

Con respecto al valor del crédito, el CCC, plantea la situación de que el monto del crédito no se encuentre definitivamente fijados, indicando que deben denunciarse sobre la base de una estimación, luego en la sustanciación del proceso el tribunal interviniente adoptara las medidas pertinentes para dotar de certeza la cuantía del crédito correspondiente. En cuanto a plazos de concurrencia a la sucesión expresamente el CCC indica, justificado el fallecimiento y luego de la notificación a los herederos denunciados, se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, mediante un edicto que se publica por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo hagan valer dentro del plazo de treinta días<sup>27</sup>.

Para el plazo anterior, el CCC no hace ninguna mención expresa con respecto a la solicitud de declaración de legítimo abono, observando en ese sentido un vacío legal con respecto a esta materia. Por analogía y asimilación, podría hacerse extensivo dicho plazo a tal situación, de tal forma de brindar certeza jurídica a los actores involucrados en la figura bajo estudio. Por lo tanto, el plazo para que los acreedores denuncien al heredero administrador o al administrador judicial de la herencia, sus créditos, es de treinta días, a contar desde el día de la publicación del edicto referido. El tiempo de 30 días es un plazo razonable para hacer valer el derecho crediticio. Con respecto a si ese plazo es perentorio y existe la posibilidad de plantear el derecho luego de transcurrido dicho plazo, para dar respuestas a esta cuestión

---

27 ARTICULO 2340.- Sucesión intestada. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.

debemos continuar aplicando normas complementarias como es la ley concursal sobre verificaciones tardías, cuando existan todavía bienes para atender sus créditos en el patrimonio relicto.

Que nos dice la ley concursal con respecto a este punto: El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.<sup>19</sup> Analógicamente, cuando se refiere este art., a concurso deberíamos asimilar en el marco del proceso sucesorio, a la apertura de la sucesión. Este punto es de relevancia para los acreedores, donde se puede inferir que el plazo máximo para intentar verificar sus créditos es de 2 (dos) años contados a partir de la apertura de la sucesión. No obstante, obvio es que el acreedor deberá relatar los hechos que hacen al origen de su crédito y acompañar las pruebas de que intente valerse. No deben preocuparse aquellos acreedores que no efectuaron su solicitud de legítimo abono dentro del plazo de 30 días desde su citación, cuentan con 2 (dos) años desde entonces para hacerlo, sin que su acción prescriba. Es importante recomendar, a los efectos de evitar que sus derechos no sean desvirtuados con el paso del tiempo, promover lo antes posible tal acción, que facilite avanzar sobre el patrimonio o el caudal relicto del causante, para anticiparse a un posible agotamiento de aquel.

El pedido de declaración de legítimo abono debe hacerse ante el juez del sucesorio en forma similar a la demanda en un juicio ordinario. En dicha presentación se relatarán los hechos referentes al origen del crédito y se acompañarán las pruebas pertinentes. La solicitud de los acreedores en vista del reconocimiento de su crédito, tratándose de una cuestión accesoria dentro del proceso sucesorio y observando la coincidencia de interpretación de los autores, a entender del autor de esta tesis podría intentarse por una vía incidental. Si bien la doctrina solo se refiere a la forma del planteo dentro del proceso sucesorio, no haciendo mención

en el caso que se intente la verificación por acción individual, entendemos que igualmente se hace extensiva esta descripción doctrinaria para aquella instancia judicial.

#### **d- Procedimiento de pago y rango de preferencia**

Una vez conocido que los acreedores del causante en el proceso sucesorio requieren efectuar una solicitud de reconocimiento de sus créditos y obtenido el consentimiento de los herederos del difunto, ahora vamos a exponer quien sería el sujeto legal facultado para cumplir con las acreencias pendientes. Al respecto nuestro CCC establece lo siguiente:

El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos<sup>28</sup>. El CCC nos remite a la ley de concursos y quiebras, para observar el orden que deberá observarse para ir cumpliendo con los distintos acreedores reconocidos.

El administrador de la sucesión deberá observar las disposiciones de la Ley de Concurso y Quiebras a los efectos de cumplir con las obligaciones del causante, en cuanto a las preferencias de los acreedores a percibir sus créditos.

## **Capítulo 2: Vulneración del carácter alimentario de los créditos laborales.**

### **a- aceptación unánime**

Conceptualmente podemos definir unánime como una noción que se aplica a decisiones colectivas en donde existe aceptación por todos y que carece de

---

28 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Ley 24.522 Sancionada: Julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente:

Agosto 7 de 1995.



controversia. Ante esta situación, como lo indica la ley, el tribunal interviniente declarará el legítimo abono otorgando el título de “acreedor reconocido”, y como consecuencia deberá procederse a efectuar los pagos correspondientes. Para citar una jurisprudencia, a modo de ejemplo, tenemos: Para que las deudas del causante puedan ser declaradas de legítimo abono, tienen que ser reconocidas como tales por los herederos, debiendo en caso contrario el acreedor hacer valer sus derechos por la vía y la forma que corresponda<sup>29</sup>.

En principio ante la aceptación unánime de los herederos del causante, y la falta de rechazo por parte de estos, se reunirían las formalidades establecidas por ley para que los acreedores revistan la condición de “acreedor reconocido” y se proceda a cumplir con sus acreencias en tiempo y forma de lo contrario si no se ponen de acuerdo y es rechazado por alguno de ellos se vulnerara la garantía que posee el crédito laboral ya que tramitara por el proceso ordinario y no se le dará carácter alimentario al mismo.

#### **b- Negativa expresa y tacita (silencio)**

Al igual que el silencio, en donde la ley presume que hay un rechazo implícito, la negativa también conduce al mismo resultado: El peticionante deberá promover el juicio que corresponda de conformidad con el derecho que alegue.

“El reconocimiento del crédito por algunos y otros lo niegan, no es procedente la declaración de legítimo abono, porque basta la negativa de uno de ellos para que el crédito no sea admitido como tal”

“Basta la disconformidad de uno de los herederos, para que no resulte procedente la verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono”

---

29 Cámara nacional civil; sala C, 9-12-82, “Sanchez Montes, Eladio”, Rep.E.D.19-1320, sum. 528

Segun Zanonni<sup>30</sup> el juez dará traslado de lo solicitado a los herederos declarados y si media conformidad expresa de todos ellos, declarará el legítimo abono a su cargo, en proporción a su participación en la herencia. De lo contrario quedará a salvo el derecho de los acreedores del causante de accionar por la vía y forma que corresponda a fin de lograr el cumplimiento de la obligación a cargo de los herederos del causante<sup>31</sup>.

“Si todos los herederos desconocen el crédito o se oponen a su declaración el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponde según el crédito de que se trate”<sup>32</sup>.

¿Qué sucede si todos los herederos desconocen el crédito, o lo que es lo mismo, se opone a su declaración? En este caso el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponda según su crédito

“La negativa al pedido deja subsistente la posibilidad de que el acreedor reclame su crédito por la vía judicial ordinaria, no pudiendo solicitar ningún tipo de medida precautoria en el juicio sucesorio”<sup>33</sup>.

Como vemos Fassi hace referencia a la imposibilidad de solicitar medidas precautorias en el juicio sucesorio, que permitan acreditar el origen y legitimidad del crédito reclamado. En sentido del texto del CCC que establece que el reconocimiento debe ser unánime, caso contrario deberá insistirse por la vía ordinaria correspondiente lo que dilata aún más el proceso y vulneraría el carácter alimentario que posee por ejemplo el crédito laboral.

---

30 “Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones” (2 tomos), cinco ediciones (1974, 1976, 1982, 1997, 2008).

31 Persona cuyo fallecimiento causa la apertura de la sucesión en su patrimonio y la conversión de este en herencia.

32 (García de Ghiglino, 1996, p.1164)

33 (Fassi, 1978, p.284)

El acreedor podrá ejercer los derechos que le otorgan los arts. 2378 del Cód. Civil y Comercial respecto de los herederos que reconocen el crédito, pero no de los restantes”<sup>34</sup>. En estos casos el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponda según su crédito.

Al hablar de jurisprudencia, también encontramos antecedentes, con respecto a este título, lo que exponen lo siguiente: Vale decir que, si el crédito es desconocido, el acreedor no podrá introducir dentro de la sucesión un proceso contradictorio tendiente a que se le reconozca el derecho que invoca. Deberá accionar por la vía que corresponda de conformidad con el derecho que alegue, iniciando el juicio correspondiente ante el juez del sucesorio por trámite separado<sup>35</sup>.

---

34 (Lloveras, 2018, p 634.)

35 CNCiv., sala E, 26/12/78, LA LEY, 1979-B, 284

## **Conclusión**

El objetivo fundamental de este trabajo era abordar la falta de información y las contradicciones sobre el instituto de legítimo abono y el pago de los créditos laborales siguiendo los privilegios de pago, atentos a la ley 24522 (ley de concursos y quiebras) y la jurisprudencia laboral y concursal, en el marco de un proceso sucesorio y aportar conocimientos a los acreedores del causante en sus intentos de hacer efectivas sus acreencias. Procedimos a recolectar material teórico, aplicado para analizar y evaluar el fenómeno jurídico en cuestión que nos permita exponer contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial que brinde un panorama sobre el concepto, funcionamiento, efectos e implicancias jurídicas sobre la materia. Con ello pretendemos destacar la relevancia de dichos Institutos en ámbito jurídico, su papel como instrumento para enseñar a aquellos trabajadores con poco asesoramiento legal y el contenido de los institutos de Legítimo Abono y Pronto Pago laboral para el caso de estar alcanzado por una situación semejante. Como planteamiento del trabajo respecto de la problemática analizada, el estudio se centra en detectar el marco legal y el alcance doctrinario y jurisprudencial que alcanza al instituto de los privilegios concursales, más precisamente los créditos laborales de carácter alimentario; y el legítimo abono. A partir de ello, si el instituto de legítimo abono cuenta con expresa recepción legal. en cuanto al concepto, naturaleza y funcionamiento del mismo y si la doctrina y la jurisprudencia se expidieron al respecto ¿cómo puede quedar un vacío legal en cuanto a el cobro expedito del crédito laboral?

En cuanto a las diferentes actitudes que podrían adoptar los herederos del causante ante la solicitud de verificación del crédito, la aceptación unánime representa la inexistencia de controversia, pero ¿Cuándo no hay?

En la situación que no se suscite una controversia es incuestionable el respectivo ordenamiento de pago y preferencias, pero si lo hay el trabajador debería ir por un proceso ordinario posterior. En cuanto a la figura del “Silencio”, que implicaría la inactividad de los herederos, tanto de la letra del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también la totalidad de la doctrina y la jurisprudencia consultada, adjudican a esta ficción legal un efecto de rechazo o contestación negativa al pedido de reconocimiento por parte de los acreedores, otro problema relevante en cuestión. El silencio como un rechazo ficto, así también al igual que el rechazo expreso, ambos conducen al mismo resultado jurídico procesal. El peticionante acreedor laboral deberá promover el juicio ordinario que corresponda de conformidad con la naturaleza del derecho que alegue. En este aspecto tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia atestiguan lo afirmado, siendo contundentes en expresar que los acreedores laborales deberán intentar satisfacer sus acreencias en un proceso ordinario por carril separado al proceso sucesorio. Existe una corriente minoritaria de la doctrina consultada que dispone la posibilidad de abrir a prueba en el proceso sucesorio, a los efectos de acreditar el origen o la autenticidad del crédito laboral reclamado, La jurisprudencia al contrario determina que no se podrá determinar de pruebas para lograr la autenticidad del crédito reclamado por lo que no hay unanimidad al respecto , por lo que nos parece que se estarían vulnerando derechos como el plazo razonable y el carácter alimentario, en el no reconocimiento por parte de los herederos a los créditos laborales, haciendo al acreedor de este crédito esperar a que se tramite todo el proceso sucesorio hasta que llegue su turno de cobro o tramitar un proceso separado, cuando su carácter alimentarios nos invita a pensar, ¿de que vive el trabajador en el transcurso?.

El sistema general de protección del crédito laboral frente a la insolvencia del empleador, dado fundamentalmente por el régimen legal de los privilegios laborales, no cumple acabadamente y totalmente con el principio de protección del trabajador,

fundacional en la disciplina jurídica del trabajo, pues para ello debería necesariamente, atento el carácter alimentario de los créditos del dependiente en cuanto tal, no sólo ser irrenunciables sin excepción, sino también, ser ejecutables todos y cada uno de los bienes del deudor sin limitación alguna, no imponer limitación de ningún tipo en los montos de los créditos, gozar de los efectos del privilegio especial sobre la totalidad de los bienes del deudor insolvente, concursado, fallido o causante así como de una preferencia en el cobro sobre todos los demás créditos, sin ningún tipo de excepción, como no sean los créditos por alimentos propios del derecho de familia, o cualquier otro con carácter alimentario, y los gastos del concurso indispensables para mantener los bienes sobre los que se podrá hacer efectivo el cobro, con todos los cuales deben concurrir en igualdad de condiciones. A nuestro parecer en el mundo jurídico no hay otras deudas que puedan ser satisfechas con mayor necesidad de prontitud que las del trabajador, por configurar las sumas correspondientes al medio de vida y subsistencia, de él y su familia.

Por todo lo expuesto creemos que la posibilidad de un pronto pago laboral posterior a la negativa de los herederos de un causante, ya sea expresa o tácita, de un pedido de legítimo abono por parte de un acreedor laboral del causante, o incluso como alternativa, cumpliría con los principios Constitucionales y Convencionales aplicados y desarrollados por la jurisprudencia concursal, unificando criterios y logrando la aplicación armónica del derecho argentino y su jurisprudencia. Estableciendo así, en base al principio de igualdad, un sentido unívoco al orden privilegial.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Normativa**

Constitución Nacional / Tratados Internacionales

Convenios de la OIT

Ley de concursos y quiebras 24.522

Código Civil y Comercial de la Nación

### **Doctrina**

ROUILLON, Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras” ED: Astrea, 2012

CASADIO MARTINEZ, Claudio .”Privilegio concursal de la indemnización prevista por el art.

80 de la LCT. Comentario al plenario «Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación

Mutual»” , Ed: Microjuris Argentina al Día Fecha: 5-may-2016

GARCÍA DE GHIGLINO, Silvia ED: LA LEY S.A.E. e I. 1996

RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C.

“Derecho concursal”. La Ley, 2014, Tomos I, II Y III

FASSI, Santiago, "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, , , Bs As, 1979

LLoveras, “La Sucesión Por Muerte Y El Proceso Sucesorio” 2da edición actualizada 2018

Graziabile, D. (2016). Manual de concursos. ED: Abeledo Perrot

NOGUERA, Sebastián M., y MANGINI, Sebastián: La Corte Suprema de Justicia y el fallo

«Pinturas y Revestimientos Aplicados S. A. s/ quiebra», MJD6759

ZANONNI “Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones”, 5 ediciones 1974,1976,1982,1997,2008

Julio César Rivera; Graciela Medina Gabriel Rolleri - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2017.

Trigo Represas, Félix A., en Revista de Derecho de Daños, ED:Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2013

Arazi, Roland, Revista de Derecho Procesal ED: Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2018

DI TULLIO, José. “Teoría y práctica de la verificación de créditos”. Lexis Nexis, 2006.

GRISOLIA Julio A “Manual de derecho laboral”, Abeledo Perrot, 2016.

MAZA, Alberto J, LORENTE, Javier A “Créditos laborales en los concursos”. Astrea, 2000.

GRISOLIA, Julio A. “Ley de contrato de trabajo comentada”. Ed. Estudio, 2016.

HERRERA, Marisa; “Manual de derecho sucesorio”ed.Eudeba p.512, 2015

CASADIO, MARTINEZ “Insinuación al pasivo concursal” ed 2, astrea, 2007.

## **Jurisprudencia**

Obra social del personal de la industria metalúrgica s/ concurso preventivo, incidente de pronto pago por Miño/CNAC sala: d 2010 COMI CLPS en el área de salud s/ quiebra.

Sociedad anónima del atlántico compañía financiera s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Oviedo, Oscar Alberto y otros.

Clinica marini s.a. s/ quiebra./ CSJN, 2013 pinturas y revestimientos aplicados s.a. s/ quiebra / CSJN, 2014 cciv1ra. cap. 3/2/1937, ja, 57-362 y ll, 5-384

Cám Civ. y Com. Mar del Plata Sala II, 10/6/97, "Flores, Marcos A. c. Celosor S. A.", LLBA, 1998-81-/ “Complejo Textil Bernalesa SRL”

Cám.Civ.Com. y de Garantías en lo Penal Pergamino, 4-7-2000, "Cotilli, Roberto";LLBA, 2000.



Hugo M. Seco. Superintendente de Negocios Sucesivos